

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
11001 40 03 067 2021 01111 00
CUADERNO PRINCIPAL**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES PROCESALES

El **25 de enero de 2022**, el Despacho, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mínima cuantía en única instancia, a favor de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM "COOPCAFAM" en contra RUBÉN ALEJANDRO BARRETO VALCARCEL. El **31 de mayo de 2022**, la secretaria ingresó el proceso al despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Del desistimiento tácito

El numeral 1º del artículo 317 del *ibídem* que trata el **desistimiento tácito** señala:

"Artículo 317.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará, en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la demandante COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM "COOPCAFAM" omitió iniciar y terminar los actos de notificación del demandado RUBÉN ALEJANDRO BARRETO VALCARCEL, a las direcciones informadas en el libelo correspondiente del escrito demandatorio.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, dentro del trámite de este asunto, no obran pendientes actuaciones encaminadas a la consumación de medidas cautelares.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el trámite del proceso ha tenido una duración de un periodo superior a once (11) meses, sin que a la fecha, la parte actora, haya cumplido con la carga procesal de notificación del demandado RUBÉN ALEJANDRO BARRETO VALCARCEL, de acuerdo al trámite dispuesto en los artículos 290 a 292 y 301 del Estatuto Procesal vigente, 8º del Decreto 806 de 2020 y la orden judicial impartida mediante proveído del 25 de enero de 2022, el

Despacho, requerirá a la parte actora, para que dentro del término legal de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término legal de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que corresponde, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso, según las reflexiones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ

AAVT

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.	
Acuerdo PCSJA18-11127	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>50</u>	Fecha: <u>25 AGO 2022</u>
 Secretario(a)	